

De: Don Diego Salas Vidal.
 Procuradora: Sra. María del Carmen Ruiz-Berdejo Cansino.
 Contra: Don Jesús Corces Medina.

E D I C T O

CÉDULA DE NOTIFICACIÓN

En el procedimiento Juicio Verbal (Desahucio falta pago -250.1.1) 407/2009-5A seguido en el Juzgado de Primera Instancia número Diecinueve de Sevilla a instancia de don Diego Salas Vidal contra don Jesús Corces Medina sobre falta de pago, se ha dictado la sentencia que copiada en su encabezamiento y fallo, es como sigue:

SENTENCIA NÚM. 208

En Sevilla, a 18 de noviembre de 2009; don Rafael J. Páez Gallego, Magistrado del Juzgado de Primera Instancia núm. Diecinueve de esta ciudad y su partido, ha visto y examinado los presentes autos de Juicio Verbal seguidos ante este Juzgado bajo el núm. 407/09, siendo partes en el mismo como demandante, don Diego Salas Vidal, representado por la Procuradora Sra. Ruiz-Berdejo Cansino y asistido por el Letrado Sr. Ruiz-Berdejo Ferrari; y como demandado, don Jesús Corces Medina, en ejercicio de acción de recuperación de finca urbana.

Fallo. Que estimando la demanda interpuesta por la Procuradora Sra. Ruiz-Berdejo Cansino, en representación acreditada de don Diego Salas Vidal contra don Jesús Corces Medina, debo declarar y declaro haber lugar a la resolución del contrato de arrendamiento que ligaba a las partes respecto de la vivienda sita en Valencina de la Concepción (Sevilla), C/ Azucena, núm. 2, 1.º E, y como consecuencia de ello se condena al demandado a estar y pasar por dicha declaración e igualmente a desalojar y dejar libre y a la entera disposición del actor el citado piso, con el apercibimiento que de no verificarlo en el plazo de Ley, se procederá al lanzamiento judicial, con expresa imposición de costas al referido demandado.

Contra la presente Resolución cabe interponer recurso de apelación en el término de cinco días para ante la Ilma. Audiencia Provincial de Sevilla, en el modo y forma previsto por la Ley de Enjuiciamiento Civil 1/2000, debiéndose cumplir en todo caso por la demandado lo previsto en el art. 449.1 del mencionado texto legal.

La interposición de dicho recurso precisará de la constitución de un depósito de 50 € en la cuenta de Consignaciones y Depósitos de este Juzgado, en el modo y forma previsto en la D.A. 15.ª de la vigente Ley Orgánica del Poder Judicial, sin cuya constitución no será admitido a trámite.

Así por esta mi sentencia lo pronuncio, mando y firmo.

Y con el fin de que sirva de notificación en forma al demandado don Jesús Corces Medina, extiendo y firmo la presente en Sevilla, a tres de marzo de dos mil diez.- El/La Secretario.

JUZGADOS DE PRIMERA INSTANCIA E INSTRUCCIÓN

EDICTO de 25 de febrero de 2010, del Juzgado de Primera Instancia e Instrucción núm. Dos de Coria del Río, dimanante de procedimiento ordinario núm. 427/2007. (PD. 708/2010).

NIG: 4103441C20072000105.
 Procedimiento: Procedimiento Ordinario 427/2007. Negociado: M.

Sobre: Reclamación de cantidad.
 De: Finanzamadrid Establecimiento Financiero de Crédito, S.A.
 Procurador: Sr. Pacheco Gómez Francisco J.
 Contra: Doña María del Rocío Sánchez Pichardo.

E D I C T O

CÉDULA DE NOTIFICACIÓN

En el procedimiento Procedimiento Ordinario 427/2007 seguido en Juzgado de Primera Instancia e Instrucción núm. Dos de Coria del Río a instancia de Finanzamadrid Establecimiento Financiero de Crédito, S.A., contra María del Rocío Sánchez Pichardo sobre reclamación de cantidad, se ha dictado la sentencia que copiada en su encabezamiento y fallo, es como sigue:

S E N T E N C I A

En Coria del Río a 20 de noviembre de 2008.

F A L L O

Estimo la demanda presentada por el procurador don Francisco Pacheco Gómez en nombre y representación de Finanzamadrid Establecimiento Financiero de Crédito, S.A. y condeno a doña M.ª del Rocío Sánchez Pichardo a abonar a la actora la cantidad de 5.053,98 €, más el interés legal del dinero desde la demanda, con expresa imposición de costas a la demandada.

Esta resolución no es firme, contra la misma cabe recurso de apelación en el plazo de cinco días a contar desde el siguiente al de su notificación y que deberá prepararse en este Juzgado para ante la Audiencia Provincial de Sevilla.

Así por esta mi sentencia, definitivamente juzgando en primera instancia, lo pronuncio, mando y firmo.

Y con el fin de que sirva de notificación en forma a la demandada María del Rocío Sánchez Pichardo, extiendo y firmo la presente en Coria del Río, a veinticinco de febrero de dos mil diez.- El/La Secretario.

EDICTO de 8 de marzo de 2010, del Juzgado de Primera Instancia e Instrucción núm. Dos de Peñarroya-Pueblonuevo (Córdoba), dimanante de autos núm. 25/2009. (PD. 701/2010).

Medidas cautelares núm. 25/2009 (dimanantes de Juicio Ordinario núm. 483/2008).

En Peñarroya-Pueblonuevo, a 30.6.2009.

H E C H O S

Único. Por el Procurador don Francisco Balsera Palacios, en nombre y representación de Isabel Rodríguez Rubio, se presenta mediante otrosí, contenido en la demanda que dio lugar a los autos de Juicio ordinario número 483/2008 seguidos en este Juzgado, frente a la mercantil «Cantera Palacios Bélmez, S.L.», la solicitud de adopción de medidas cautelares (anotación preventiva de demanda) sin audiencia de la mercantil demandada. El cual ha dado a su vez lugar a la formación del presente expediente.

RAZONAMIENTOS JURÍDICOS

Primero. El artículo 733 de la Ley de Enjuiciamiento Civil establece que: «1. Como regla general, el tribunal proveerá a la petición de medidas cautelares previa audiencia del demandado.

2. No obstante lo dispuesto en el apartado anterior, cuando el solicitante así lo pida y acredite que concurren razones de urgencia o que la audiencia previa puede comprometer el buen fin de la medida cautelar, el tribunal podrá acordarla sin más trámites mediante auto, en el plazo de cinco días, razonando por separado sobre la concurrencia de los requisitos de la medida cautelar y las razones que han aconsejado acordarla sin oír al demandado.

Contra el auto que acuerde medidas cautelares sin previa audiencia del demandado no cabrá recurso alguno y se estará a lo dispuesto en el Capítulo III de este título».

Segundo. En el presente caso debe adoptarse la medida cautelar solicitada.

De la exposición que hace el solicitante de la medida cautelar se desprende claramente que concurren los dos requisitos que se exigen para las mismas: el *fumus boni iuris* o apariencia de buen derecho, y el *periculum in mora* derivado del hecho de que la demandada podría haber cesado en su actividad no constando la existencia de suficientes bienes, muebles o inmuebles, sobre los que se pudiera trabar embargo o desplegar las ulteriores actuaciones ejecutivas a que hubiere lugar.

Estas consideraciones llevan a la pertinencia de adoptar la medida cautelar sin oír a la demandada (733.2), y sin que sea pertinente el abono por la demandante de caución alguna; ya que el transcurso del tiempo sería fundamental para evitar que el derecho del acreedor se hiciese ilusorio, lo cual concuerda por su parte con la propia naturaleza y finalidad de las medidas cautelares en general y singularmente en el caso que nos ocupa de la que ha sido solicitada como consta en las actuaciones.

Vistos los preceptos citados y demás de general y pertinente aplicación:

PARTE DISPOSITIVA

Acuerdo la medida cautelar solicitada por el Procurador don Francisco Balsera Palacios en nombre y representación de Isabel Rodríguez Rubio consistente en la anotación preventiva de la demanda que dio lugar al antedicho Juicio Ordinario número 483/2008 seguido en este Juzgado, y del que dimana esta pieza, incoada por la referida solicitud contenida en el otro sí de ella.

Anotación que tendrá lugar a favor de la demandante, Isabel Rodríguez Rubio, en el Registro de la Propiedad de Fuenteobejuna, y sobre las fincas y respecto de los derechos reales siguientes:

1.º Pleno dominio de la finca número 7.133, inscrita en el Registro de la Propiedad de Fuenteobejuna, al tomo 640, libro 136, folio 17.

2.º Pleno dominio de la finca número 7.975, inscrita en el Registro de la Propiedad de Fuenteobejuna, al tomo 654, libro 137, folio 210.

3.º Pleno dominio de la finca número 7.974, inscrita en el Registro de la Propiedad de Fuenteobejuna, al tomo 717, libro 145, folio 110.

La solicitante de la medida cautelar no deberán prestar caución.

Contra este Auto no cabe recurso alguno (733.2) sin perjuicio sin perjuicio de la facultad de oposición que se recoge en el artículo 739 en el plazo de 20 días. El Juez; El Secretario.

E/.

Y con el fin de que sirva de notificación en forma a la entidad demandada Cantera Palacios Bélmez, S.L., actualmente en ignorado paradero, y su publicación en el Boletín Oficial de la Junta de Andalucía, así como en el tablón de anuncios de este Juzgado, extiendo y firmo el presente en Peñarroya-Pueblonuevo, a ocho de marzo de dos mil diez.- El/La Secretario.